

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 5 de Febrero de 1943 por el que se nombra Procuradores en Cortes, de acuerdo con lo establecido en el apartado i) del artículo segundo de la Ley de 17 de Julio de 1942. Boletín Oficial del Estado núm. 38-7 Febrero.

De acuerdo con lo que establece el apartado i) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos,

Vengo en nombrar Procuradores en Cortes a:

Don Juan Antonio Suances Fernández.

Don Luis Alarcón de la Lastra.

Don Valentín Galarza Morante.

Don José Larraz López.

Don Pedro Segura Sáez, Arzobispo de Sevilla.

Don Enrique Pla y Deniel, Arzobispo de Toledo.

Don Agustín Parrado García, Arzobispo de Granada.

Don Tomás Muñiz Pablos, Arzobispo de Santiago.

Don Manuel de Castro y Alonso, Arzobispo de Burgos.

Don Carmelo Ballester y Nieto, Obispo de León.

Don Gregorio Modrego Casaus, Obispo de Barcelona.

Don Andrés Saliquet Zumeta, Teniente General del Ejército.

Don Fidel Dávila Arrondo, Teniente General del Ejército.

Don Luis Orgaz Yoldi, Teniente General del Ejército.

Don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, Teniente General del Ejército.

Don Manuel Moréu Figueroa, Almirante de la Armada.

Don Alfonso Arriaga Adam, Vicealmirante de la Armada.

Don Eduardo González Gallarza, General de Brigada de Aviación.

Don Santiago Fitz James Stuart y Falcó, Duque de Alba.

Don Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado.

Don Joaquín Fernández de Córdoba y Osuna, Duque de Arión.

Don Francisco de Borbón y de la Torre, Duque de Sevilla.

Don Ramón Diez de Rivera y Casares, Marqués de Huétor.

Don José María de Lapuerta y de las Pozas.

Don Ignacio Muñoz Rojas.

Don Rufino Beltrán Vivar.

Don Fernando Camacho Baños.

Don Carlos Abollado Aribáu.

Don Esteban Pérez González.

Don Juan Fontán y Lobé.

Don Vicente Taberna y Latasa.

Don Luis Saez de Ibarra y Saez Urabain.

Don Gustavo Navarro y Alonso de Celada.

Don Angel Zorrilla Dorronsoro.

Don Mariano Puigdollers Oliver.

Don José Millán Astray.

Don Luis Ortiz Muñoz.

Don Miguel Asín Palacios.

Don José García Siñeriz.

Don Carlos Mendoza Saenz.

Don Benigno Oreja.

Don José María Fernández Lareda.

Don Eduardo Callejo de la Cuesta.

Don Adolfo Rodríguez Jurado.

Don Wenceslao González Oliveros.

Don José María Zumalacárregui-Prat.

Don Juan Ventosa Calvell.

Don Pablo Garnica Echevarría.

Don Antonio Sala Amat.

Don Eduardo Martínez Sabater.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 366. (1. Objeto) por la que se disponen normas para señalar los precios de las carnes de ganado vacuno, lanar cabrío y de cerda en las distintas provincias españolas y tasas de sus despojos (comestibles e industriales) y pieles y derivados. (B. O. del E. 39-8 Febrero).

2. Fundamento y anulación de todo lo dispuesto hasta ahora en precios de carnes, despojos, etc.—Al objeto de que exista la debida relación entre los precios de las carnes en canal en las provincias productoras y las deficitarias, es preciso anular todo lo dispuesto hasta ahora en esta materia, debiendo de sujetarse en lo sucesivo a las siguientes normas:

3. Precios en provincias productoras y alibles.—Las provincias productoras o alibles en ganado vacuno, lanar o cabrío y de cerda tendrán como precios en canal los señalados para estas clases de carnes en el artículo núm. 12.

Serán clasificadas como provincias productoras aquéllas señaladas

como nodrizas por esta Comisaría General en las ordenaciones periódicas de ganado de abasto; provincias alibles serán las que no figuran con cupos de exportación ni de suministro.

4. Precios oficiales en las provincias deficitarias. Fórmula.—En las provincias deficitarias que tengan señalados cupos de ganado de abasto por este organismo, las Juntas Provinciales de Precios respectivas propondrán a esta Comisaría General (Sección de Precios y Mercados) los precios oficiales que hayan de regir en las mismas para las diferentes carnes en canal, con arreglo a la siguiente fórmula:

Al valor de 100 kilogramos canal señalado en las provincias nodrizas se le sumará el importe de los gastos ocasionados por el transporte en ferrocarril proporcional a 100 kilogramos en canal y el 3 por 100 de beneficio comercial, calculado sobre el valor de los 100 kilogramos canal en origen. El resultado se divide por la diferencia que resulte entre 100 y el coeficiente que señale en la Tabla de Márgenes (anexo número 1), según los días de recorrido que se calculen como normales desde origen hasta destino.

A éstos efectos, los pesos en canal por vagón o jaula se estimarán en los siguientes:

| | Kgs. |
|--|--------|
| Vagón de vacuno | 3.400 |
| Jaula 3 pisos de lanar y cabrío | 3.000 |
| Jaula 2 pisos de cerda | 6.400 |
| Ejemplo para Madrid: Valor del kilogramo canal de vacuno mayor en provincia nodriza, 5'15. | |
| Valor de 100 kilogramos canal | 515,00 |
| Costo de un vagón de Lugo a Madrid, según tarifa 604'45, costo por 100 kilogramos canal | |
| 604'45 x 100 | 17,77 |
| 3.400 | 532,77 |
| Más 3 por 100 de beneficio industrial sobre 515 | 15,45 |
| | 548,22 |

100 kilogramos canal, deducido el coeficiente de márgenes de la tabla para tres días de recorrido, quedan reducidos a 100 — 6,005 = 93,995.

Partido el costo total por los kilogramos que llegan a destino: 548,22 = 5,83 pesetas kilogramo canal en Madrid.

93,995

5. Sistema a emplear por las Juntas provinciales de precios que reciban expediciones de distintas

provincias.—Cuando una provincia deficitaria reciba cupos de ganado de la misma especie, pero de diversas provincias nodrizas, la Junta de Precios propondrá a esta Comisaría General un solo precio oficial de kilogramo canal que haya de regir en la misma como de venta al carnicero, previos los asesoramiento que estime oportunos del Sindicato de Ganadería o Asociaciones gremiales, buscando la media ponderada de los diferentes precios que les resulten, según reciban las reses de una u otra provincia, incluido el de los ganados que pueda haber en la suya y que vayan a ser consumidos en la misma, para lo cual tendrán en cuenta, como es lógico, los diferentes precios oficiales que obtengan, según las procedencias y el número de cabezas (rendimiento en canal) que reciban de cada provincia, que serán, como es natural, los cupos que asigna esta Comisaría.

6. Forma de rellenar el anexo número 1 de la Circular núm. 321.—En el anexo número 1 de la Circular número 321 donde dice «Precio base» harán constar el precio del kilo canal que haya fijado en la provincia nodriza.

Donde dice «Arbitrios e Impuestos», se dejará en blanco, ya que éstos se cargarán después aparte para ser abonados por el público.

Donde dice «Gastos de transporte», se desarrollará la fórmula o fórmulas (tantas como sean las provincias nodrizas abastecedoras), exponiendo a continuación el desarrollo de las operaciones para obtener el Precio Oficial (promedio ponderado), el cual regirá como único en la provincia.

Los demás apartados del anexo, como son los de Mérida y Porriño, etc., etc., se dejarán en blanco.

7. Por quién han de ser pagadas las reses a los entradores.—Las reses habrán de ser pagadas a los entradores por el Sindicato Provincial de Ganadería (Secciones Carnicas), y caso de no estar debidamente organizados para esta misión, por las Centrales Reguladoras o Asociaciones Gremiales de Carniceros, según dispongan el Delegado provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes al conocer en la práctica cuál organismo está mejor capacitado para ejercer esta función y hacerse cargo de la recepción de los ganados.

8. Excepciones.—Por excepción, los Mataderos legalmente autorizados por la Dirección General de Ganadería para poder exportar

carnes foráneas, como son los de Mérida y Porriño, e igualmente aquellos Mataderos municipales que con anterioridad a la publicación de la presente Circular tuvieran establecido y en funcionamiento el servicio de recepción, venta y liquidación del ganado que se les asigne, podrán pagar directamente las reses a los entradores, liquidando después directamente con la Caja de Compensación.

9. *Forma de cobrar los entradores.*—El Sindicato Provincial de Ganadería (Secciones Cárnicas), Centrales Reguladoras o Asociaciones Gremiales de Carniceros habrán de abonar a cada entrador el importe real a como resulte la canal (el precio oficial que regirá en la provincia será sólo para cobrarlo a los carniceros, que lo pagarán en su totalidad a uno de dichos organismos); por lo tanto, y a fin de lograr dicho abono sin demoras, como en la actualidad sucede, los entradores, solamente de las provincias deficitarias, habrán de presentar al Sindicato Provincial de Ganadería (Secciones Cárnicas), Centrales Reguladoras o Asociaciones Gremiales de Carniceros, el talón que les entrega ferrocarriles al hacer el desembarque del ganado, en el cual ha de constar el día del embarque en origen y la fecha exacta en que se realizó el indicado desembarque, así como el justificante del peso oficial arrojado en la báscula del Matadero.

A la vista de dicho talón de ferrocarril, el encargado de efectuar los pagos puede comprobar el gasto exacto del transporte originado y los días que se emplearon en el mismo, y en el acto aplicar la fórmula real y verdadera ya mencionada en el apartado 4).

10. *Presentación de liquidaciones en la Caja de Compensación.*—En el momento en que se varíe el Precio Oficial del kilogramo canal o cuando lo disponga el Secretario de la Junta de Precios, por conveniencias de la organización de la Caja de Compensación (Circular número 321), el organismo que haya sido encargado por el Delegado provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de hacerse cargo de los cupos de los diversos ganados y su distribución a los carniceros, presentará en la mencionada Caja, en el plazo que se le ordene por dicho Secretario, una liquidación de los precios efectivos abonados a cada entrador, en el enexo número 2 (Circular número 321), haciendo constar donde dice «Precio base», el que tenga fijado la canal en la provincia nodriza, número y fecha del talón del ferrocarril (en el cual ya consta el nombre de la provincia y entidad ganadera exportadora) y número de kilogramos canal de cada vagón o jaula recibidos, que serán los rendimientos indicados con los números que se expresan en el apartado 4) de esta Circular.

Donde dice «Gastos de Transporte», se desarrollará la fórmula real, siendo el divisor la diferencia entre cien y el coeficiente que se extraiga de la tabla de márgenes con arreglo al verdadero número de días que se hayan empleados en el transporte, que fácilmente se comprobará al tener a la vista el talón de ferrocarril. Si existe un saldo final a favor del Organismo, será ingresa-

do íntegramente en la Caja de Compensación, y si fuera un déficit, le será abonado por ésta, siempre y cuando que dichas liquidaciones hayan sido devueltas por esta Comisaría General a la Junta de Precios debidamente aprobadas.

11. *Únicamente serán propuestos precios oficiales de las canales por las provincias deficitarias.*—Los precios oficiales de las canales serán propuestos únicamente por

PRECIOS DE LAS CANALES

12. *Precios kilogramo canal de cada ganado.*—Los precios que regirán para las canales en las provincias alibles y nodrizas serán los siguientes, entrando en vigor a partir de las fechas que se indican:

| | Desetas |
|-------------------------------------|---------|
| VACUNO MAYOR | |
| 1.º de Noviembre a 30 de Abril..... | 5,15 |
| 1.º de Mayo a 31 de Octubre..... | 4,15 |

| | |
|-------------------------------------|------|
| VACUNO MENOR | |
| 1.º de Noviembre a 30 de Abril..... | 5,75 |
| 1.º de Mayo a 31 de Octubre..... | 4,65 |

| | |
|-------------------------------------|------|
| LANAR O CABRIO MAYORES | |
| 1.º de Noviembre a 30 de Abril..... | 3,90 |
| 1.º de Mayo a 31 de Octubre..... | 3,15 |

| | |
|-------------------------------------|------|
| LANAR O CABRIO MENORES | |
| 1.º de Noviembre a 30 de Abril..... | 4,30 |
| 1.º de Mayo a 31 de Octubre..... | 3,50 |

Corderos lechales descabritados o sea con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas (que no han comido pasto).

En las épocas de producción:

| | |
|----------------------------------|------|
| Precio único en toda España..... | 6,15 |
|----------------------------------|------|

| | |
|--|------|
| GANADO DE CERDA | |
| 1.º de Noviembre a 28 o 29 de Febrero..... | 5,10 |
| 1.º de Marzo a 31 de Octubre..... | 4,10 |

Lechones de ganado porcino hasta tres meses y con peso no superior a ocho kilogramos.

En las épocas de producción:

| | |
|--|------|
| Precio único en toda España para el consumo..... | 7,60 |
| Al público..... | 8,35 |

13. *Precios únicos para toda España de determinados artículos.*—Los precios que regirán como únicos al público en toda España para los artículos que se relacionan a continuación serán los siguientes:

Para vacuno mayor y menor y de cerda:

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| Sebo..... | 4,00 ptas. kg. neto |
| Huesos blancos..... | 1,60 » » » |
| Huesos rojos o de cabeza..... | 0,90 » » » |

14. *Forma de fijar los precios al público de las diferentes clases de carnes.*—Los precios que han de regir al público en las distintas provincias españolas para las clases extra (solomillo y riñones); 1.ª, sin hueso (todas las carnes, excepto las que se detallan en la 2.ª); 2.ª, sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo) de los ganados vacuno mayor y menor, serán los que resulten de multiplicar el precio del kilogramo canal que se apruebe para cada provincia por los coeficientes que se exponen a continuación (las nodrizas y alibles multiplicarán por los precios de las canales señalados anteriormente (art. 12):

| | |
|--|-----|
| Clase extra, precio del kg. canal por..... | 250 |
| 1.ª » » » » »..... | 140 |
| 2.ª » » » » »..... | 110 |

| | |
|---|-----|
| LANARES O CABRIOS MAYORES Y MENORES | |
| Chuletas, precio del kg. canal por..... | 140 |
| Pierna y paletilla, precio kg. canal por..... | 120 |
| Falda y pescuezo, » » » »..... | 65 |

| | |
|--------------------------------------|-----|
| CORDERO LECHAL | |
| Cabeza precio del kg. canal por..... | 80 |
| Asadura » » » »..... | 85 |
| Patatas » » » »..... | 30 |
| Chuletas y pierna » » » »..... | 110 |
| Paletilla y pescuezo » » » »..... | 90 |
| Piel » » » »..... | 200 |

| | |
|--|-----|
| Ganado de cerda | |
| Solomillo, precio del kg. canal por..... | 290 |
| Lomo limpio » » » »..... | 230 |
| Riñones » » » »..... | 280 |
| Lengua » » » »..... | 250 |
| Magro » » » »..... | 130 |
| Tocino (igual precio que la canal)..... | 100 |

las Juntas de Precios de las provincias deficitarias, a esta Comisaría General, cuando cambien las ordenaciones de ganado de abasto señaladas por este organismo, es decir, cuando varíen las distancias y, como consecuencia, los días empleados en el recorrido de las reses, y con la antección debida, para que dé tiempo a la Sección de Precios a devolver las propuestas aprobadas, si así procediese.

Siempre que estén de mutuo acuerdo compradores y vendedores, en caso contrario dirimirá la cuestión el Inspector Veterinario, y sin que signifique alteración de los precios de venta al público, podrán establecerse rebajas sobre la tasa que haya establecida para las canales en las provincias respectivas, siempre que el ganado pueda dar menores rendimientos en carnes que las normales.

| | | |
|------------------------------------|-----------------------------|-----|
| Manteca | precio del kg. canal por... | 120 |
| Gordura o morcillo » » » »..... | | 110 |
| Costillas descarnadas » » » »..... | | 60 |
| Espinazo » » » »..... | | 60 |
| Pies y codillo » » » »..... | | 90 |
| Pestorejo » » » »..... | | 70 |

15. *Precios de los despojos.*—Precios que han de regir en toda España como únicos para los despojos (todo el año)

DESPOJOS COMESTIBLES.—VACUNO MAYOR Y MENOR, 0'90 PESETAS KILOGRAMO CANAL AL ENTRADOR

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Hígado | a 7'21 ptas. kg. neto al público. |
| Corazón | a 5'665 » » » » » |
| Pulmón | a 3'862 » » » » » |
| Carne de despojo | a 3'862 » » » » » |
| Lengua | a 12'875 » » » » » |
| Callos | a 5'665 » » » » » |
| Patatas | a 5'665 » » » » » |
| Sangre | a 3'862 » » » » » |
| Sesos | a 6'000 » unidad » » |

LANAR Y CABRÍO MAYOR Y MENOR 0'75 PESETAS KILOGRAMO CANAL AL ENTRADOR

| | |
|---------------------|-----------------------------------|
| Lengua y carrillada | a 4'50 ptas. kg. neto al público. |
| Asadura de todo | a 3'50 » » » » » |
| Callos | a 3'00 » » » » » |
| Sesos | a 1'50 » unidad » » |
| Manos y pies | a 0'35 » » » » » |

CERDA (COMESTIBLES E INDUSTRIALES), 0'65 PESETAS KILOGRAMO CANAL AL ENTRADOR

| | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| Hígado | a 7'21 ptas. kg. neto al público. |
| Corazón | a 5'665 » » » » » |
| Pulmón | a 3'862 » » » » » |
| Cuajar | a 3'862 » » » » » |
| Sangre | a 3'862 » » » » » |
| Intestino grueso (tripa cular) | a 1'10 » metro » » |
| Sesos | a 4'50 » unidad » » |
| Intestino delgado | a 0'70 » metro » » |

Todos los precios al público habrán de ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales, que correrán a cargo de éste.

DESPOJOS INDUSTRIALES DE VACUNO MAYOR Y MENOR, 0'40 PESETAS KILOGRAMO CANAL AL ENTRADOR

| | |
|---|---------------------------------|
| Sebo de mondonguería | a 3'75 pts kg. neto en Matadero |
| Tripa roscal | a 2'25 » » » » » |
| Cordilla | a 21'00 » unidad » » |
| Pezuñas | a 1'50 » las cuatro » » |
| Astas | a 8'35 » kg. neto » » |
| Colas | a 0'80 » unidad » » |
| Molleja o glándula timus (ganado menor) | a 1'00 » » » » » |

DESPOJOS INDUSTRIALES DE LANAR O CABRÍO MAYOR Y MENOR, 0'15 PESETAS KILOGRAMO CANAL AL ENTRADOR

| | |
|----------|----------------------------------|
| Sebo | a 3'75 pts. kg. neto en Matadero |
| Cordilla | a 0'75 » unidad » » |

Pieles en fresco.—Precios únicos para toda España VACUNO MAYOR Y MENOR.—AL ENTRADOR EN MATADERO

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Hasta 8 Kgs. de peso..... | 3'00 ptas. kg. |
| De 8 a 18 kgs. de peso..... | 2'50 » » » |
| De 18 a 30 kgs. de peso..... | 2'07 » » » |
| De 30 a 40 kgs. de peso..... | 1'70 » » » |
| De 40'500 kgs. en adelante..... | 1'65 » » » |

Pieles de vacuno mayor y menor en seco.—Precios únicos para toda España, según lo dispuesto en el Boletín Oficial del Estado núm. 200, de 19 de Julio de 1942

| FRESCO | SECO | PRECIO DEL SECO |
|---------------|---------------|-----------------|
| 0/8 | 0/3 | 8'35 ptas. kg. |
| 8/18 | 3 medio / 7 | 6'50 » » » |
| 18 medio / 30 | 7 medio / 12 | 5'15 » » » |
| 30 medio / 40 | 12 medio / 16 | 4'35 » » » |
| 40 medio / a | 16 medio / a | 4'00 » » » |

Filetes en fresco al entrador en Matadero

GANADO LANAR Y CABRÍO MAYOR Y MENOR

| | | |
|-------------------------------|------|-----------------|
| Lanar (con toda la lana)..... | 2'40 | ptas. kg. canal |
| Cabras..... | 2'55 | » » » |
| Chivos..... | 2'00 | » » » |

Estos precios se entienden como topes máximos; por lo tanto, compradores y vendedores pueden, por debajo de estos precios, establecer todas las rebajas que estimen precisas, teniendo en cuenta las modalidades

del mercado y las condiciones de las pieles, a media lana, rapadas, con lana blanca, negra, etc., etc..

Cuando al establecer los deméritos no se pongan de acuerdo compradores y vendedores, dirimirá la cuestión el Inspector Veterinario.

SEBO FUNDIDO. — PRECIOS ÚNICOS EN TODA ESPAÑA

| | | | |
|--------------|---|-------|-----------|
| Primer jugo | a | 10'00 | ptas. kg. |
| Segundo jugo | a | 8'00 | » » » |
| Chicharro | a | 1'50 | » » » |

TRIPAS SALADAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL. — PRECIOS ÚNICOS EN TODA ESPAÑA

| | Precio de venta por el elaborador, puesta la mercancía en almacén del mismo | Precio de venta de mayor a detall | Precio de venta al público |
|---|---|-----------------------------------|----------------------------|
| Tripa recta o roscal de vacuno mayor o menor..... | 0'85 pts. m. | 0'912 pts. m. | 1'048 pts. m. |
| Tripa de vacuno mayor (buey) .. | 0'85 » » | 0'859 » » | 0'987 » » |
| Tripa de vacuno menor (ternera) | 0'75 » » | 0'805 » » | 0'925 » » |

Sobre los anteriores precios podrán cargarse los arbitrios municipales, si los hubiera, entendiéndose el envase incluido en los de mayor y público.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido, íntegramente, por los entradores.

La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de Abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes.

Se considerarán reses vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cebones, lechales y encorambadas se equiparán al vacuno menor.

Se considerará ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad.

Los borros y machos cabríos castrados con dientes primarios, tendrán la consideración de ganado menor.

16. Sistema de derramas y coeficientes. — Normas para la derrama del ganado de consumo.

Conocidas las existencias de ganado por especies y funciones económicas, en cada Municipio, las Comisarías de Recursos procederán en las respectivas provincias de su zona a efectuar derramas de ganado, con arreglo al siguiente porcentaje máximo.

20 por 100 para el ganado vacuno.
35 por 100 para el ganado lanar y cabrío.

48 por 100 para el ganado de cerda, coeficientes referidos al movimiento anual ganadero y efectuándose las derramas en las épocas oportunas en cada comarca.

En todos los Municipios, y al objeto de que con toda garantía sean señaladas a efectos de derrama las reses más propias para el abastecimiento y con el menor perjuicio para el desarrollo de la ganadería, se establecerá una Junta Local de Derramas, constituida por el Alcalde, el Veterinario municipal, si lo hubiere, y dos ganaderos productores, que serán precisamente el de mayor y menor capacidad de la localidad.

Dichas Juntas locales colaborarán con las Comisarías de Recursos para llevar a efecto las derramas, de acuerdo con las órdenes que de las mismas reciban y dándoles cuen-

ta de cuantas dificultades se presenten en el desarrollo de su cometido.

Las Comisarías de Recursos sancionarán con el decomiso de las reses señaladas para la derrama y no entregadas los casos de resistencia no justificados, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, y propondrán a mi autoridad el pase inmediato a un Batallón de Tabajadores de los miembros de la Junta, en caso de incumplimiento por parte de éstos en aquéllo que se ordena para el régimen de derrama.

Al objeto de dar al productor ganadero los máximos beneficios en relación con la venta de su ganado, se considerará a éstos como entradores del mismo en todos los casos en que así lo deseen, ampliándose esta concesión de entrador a las Agrupaciones de Cooperativas, Sindicatos y Hermandades de labradores, formando parte de las centrales y siempre que dichas agrupaciones estén constituidas por ganaderos productores y no intermediarios.

Por la presente Orden, y siguiendo las inspiraciones del Gobierno, preocupado constantemente por la elevación del costo de vida, se inicié la baja en la carne de abastos, cuya baja repercute en el ganadero naturalmente, rebajando el kilogramo canal en un 20 por 100, a pesar de haber disminuído también el beneficio industrial del tablero de un 15 a un 10 por 100 y haber tasado los despojos industriales y piel en la cuantía que permiten los actuales precios de artículos transformados y suela.

Ello implica un sacrificio en todos los sectores de la economía ganadera, desde el productor al detallista, en beneficio del público, en especial el de la clase modesta. Pero para que no sea estéril y el productor colabore con nuestro servicio, es necesario que los Delegados Provinciales y sus Juntas de precios aquilaten todo lo posible los precios al público, vigilándolos constantemente y, sobre todo, que la formación de la canal oficial, en las provincias deficitarias, se haga conforme se indica en esta Circular, reduciendo las liquidaciones reales de las canales importadas a la que en justicia corresponda. Comprobar los gastos de viaje y la duración de éstos para aplicar la tabla de márgenes correspondiente, debe ser preocupación constante de las Juntas Provinciales de Precios.

Reducir la canal oficial todo lo posible, sin que la consideración de una compensación ulterior sea espejismo que permita un ligero aumento, es necesario, para que el

ganadero se dé cuenta de que la disminución del precio de su ganado se exige en beneficio del público, puesto que a éste se le bajan los precios de la carne en proporciones mayores que el del ganado.

Espero, por tanto, la máxima cooperación de los Delegados provinciales y sus Juntas de Precios, para conseguir la baja real del precio de la carne, que las directrices del Gobierno marca. Y para conseguirla, estoy dispuesto a exigir la máxima responsabilidad, significando que si alguna provincia deficitaria no mantuviere los precios que corresponden por lo dispuesto en esta Circular, llegaré a suprimir los cupos de importación que tienen fijados, puesto que no ha de influir en mi determinación la consideración de quedarse desabastecida de carne ya que con precios altos el desabastecimiento de las numerosas clases humildes también existe por falta de poder adquisitivo, aunque abunde el artículo, produciendo, en cambio, una desigualdad irritante entre las clases económicamente altas y las modestas, cuyo abastecimiento es primordial misión de esta Comisaría General.

Todo lo que se dispone en la presente Circular, comenzará a regir el día 1.º de Marzo próximo.

Madrid 27 de Enero de 1943. — El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Presidentes de las Juntas Provinciales de Precios.

(Anexo núm. 1)

Tabla de márgenes para aplicar la fórmula comprendida en el artículo cuarto de esta Circular

| GANADO VACUNO | |
|-----------------------|--|
| Días de recorrido | Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kg. en canal |
| 1 | 2,185 % |
| 2 | 3,120 » |
| 3 | 6,005 » |
| 4 | 7,890 » |
| 5 | 9,825 » |
| 6 | 12,010 » |
| 7 | 12,945 » |
| GANADO LANAR Y CABRÍO | |
| Días de recorrido | Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kg. en canal |
| 1 | 1,730 % |
| 2 | 3,900 » |
| 3 | 6,570 » |
| 4 | 9,740 » |
| 5 | 13,160 » |
| 6 | 16,830 » |
| GANADO DE CERDA | |
| Días de recorrido | Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kg. en canal |
| 1 | 2,100 % |
| 2 | 3,700 » |
| 3 | 7,600 » |
| 4 | 9,200 » |
| 5 | 10,800 » |
| 6 | 13,900 » |

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 31

El nuevo Reglamento Militar de la Guardia Civil aprobado por Orden del Ministerio del Ejército de 23 de Julio último, determina en los artículos 19 y 20 que el personal de dicho Instituto pasará la revista administrativa en la forma establecida para las demás fuerzas del Ejército.

En su virtud, en observancia de los aludidos preceptos, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación, han cesado de intervenir en el referido acto por asumir tal gestión, los Comisarios de Guerra u Oficiales de Intervención correspondientes, debiendo no obstante los señores Alcaldes cumplir exactamente las obligaciones que sobre el particular les señala el Reglamento de Revista de 7 de Octubre de 1892.

Palencia 9 de Febrero de 1943. —

El Gobernador Civil,

352 *Enrique de Lara y Guerrero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Márgenes comerciales en el comercio del papel

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Junta Provincial de Precios lo siguiente:

Con fecha 14 de Enero de 1942, por resolución de esta Secretaría General Técnica publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 del mismo mes, se aprobó, con carácter provisional, para las distintas calidades de papel y cartón, un recargo del 25 por 100 sobre los precios de venta s/v fábrica, como único margen de beneficio para el almacenista, siendo por su cuenta todos los gastos de transportes hasta domicilio del consumidor.

Ante las reclamaciones que en varias ocasiones han llegado a este Ministerio de diversas Entidades oficiales y particulares, sobre la aplicación en la práctica de dicho recargo y la necesidad de fijar un margen de beneficio para los detallistas de papel, a propuesta de la Oficina de Precios de este Ministerio y previo informe del Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Como único margen de beneficio hasta el consumidor (impresores, editores, manipuladores, litógrafos, papelerías, etc.), se autoriza a los almacenistas un recargo máximo de un 20 por 100 sobre los precios de venta sobre vagón fábrica, hoy vigentes, estando incluidos en dicho recargo los portes de ferrocarril y acarreo hasta domicilio del consumidor.

2.º Como margen de beneficio para los detallistas de papel, papelerías, etc., se autoriza un nuevo recargo de un treinta por ciento para las ventas al público y al detall, tales como cuadernillos, pliegos sueltos, manos de papel, etc., no pudiendo en ningún caso los almacenistas efectuar ventas al detall aplicando este nuevo recargo.

3.º En cuanto a los papeles in-

tervenidos en su distribución por el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, se faculta a este Sindicato para que en cada caso particular estudie la opción por el consumidor de solicitar fabricación especial, estando obligado entonces el fabricante designado por dicho Sindicato, a servir el papel directamente de fábrica, al precio autorizado en origen y sin ningún recargo de almacenista, siendo los portes de f. c. y acarreo a domicilio del consumidor, por cuenta de este último.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 10 de Febrero de 1943.
El Gobernador Civil-Presidente,
362 Enrique de Lara y Guerrero

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Transportes

Por la presente Circular se hace saber a todos los dueños o empresas de vehículos de tracción mecánica la obligación en que se hallan de solicitar el concierto para el pago del impuesto de Transportes por los períodos del ejercicio actual de 1943 que después se detallan, siempre que se hallen comprendidos en los grupos siguientes:

a) Los que exploten líneas cuyo recorrido diario entre ida y vuelta sea inferior a 50 kilómetros y con coches no superiores a 20 asientos, excluidos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, ferias y fiestas.

d) Las empresas de autobuses o automóviles (de línea, ferrocarriles y tranvías cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de la línea no exceda de 1'25 pesetas.

e) Los propietarios de un solo vehículo autorizado para el transporte de mercancías con carga inferior a 4 toneladas y que no tengan el carácter de agencia de transportes.

Los conciertos habrán de ser solicitados ante esta Delegación de Hacienda en un plazo que no excederá del día 28 del corriente mes, y comprenderán el ejercicio actual de 1943.

La base para la celebración de los conciertos será la recaudación obtenida en el año anterior, a cuyo efecto se presentará por los interesados tan pronto como para ello sea requerido, la contabilidad correspondiente del libro especial de transportes que llevarán debidamente habilitado por la Administración de Rentas públicas, de conformidad con las disposiciones vigentes, previniéndoles que si éstos no ofrecen la garantía de su exactitud, se celebrarán los conciertos a base de los aforos máximos teniendo presente los datos que consten en las autorizaciones solicitadas de Obras Públicas y cuantos por otros medios pueda proporcionarse la Administración.

Siendo esta forma de pago de facultad y no una obligación, se previene que no se aceptarán en ningún caso los conciertos cuya base corresponda a recaudaciones que no basten a cubrir el mínimo de

gastos previstos indispensables para el normal desenvolvimiento de la industria.

Igualmente se advierte por la presente, que de conformidad con lo determinado en la disposición 4.ª de la Orden Ministerial de 9 de Abril de 1941, las empresas o individuos que no soliciten el concierto dentro del plazo indicado, se entenderán que lo rehusan y se practicará la liquidación por recibo especial en la forma reglamentaria.

Palencia 6 de Febrero de 1943.—
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 344

Inspección

Por la Superioridad, ha sido designado para ejercer el cargo de Inspector del tributo en esta provincia, el Ingeniero Industrial, don Joaquín de Pablo Ibáñez, por haber cesado en el mismo don Julián Heriz Goytisolo, destinado a otra provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes y singularmente de todas las Autoridades, con el ruego de que presten al expresado funcionario el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el mejor desempeño y cumplimiento en el referido cargo.

Palencia 9 de Febrero de 1943.—
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 368

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Habiendo sido justificado en forma que por parte del Ayuntamiento de Antigüedad fué cumplido en su tiempo reglamentario el servicio relativo a la confección de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, para el ejercicio actual, y que el retraso en su presentación fué originado por causa del extravío que sufrieron los mismos, por el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda le ha sido condonada la multa de cincuenta pesetas, impuesta por dicho motivo.

Lo que se publica para satisfacción de la Entidad municipal interesada.

Palencia 10 de Febrero de 1943.—
El Administrador, *Antonio López*. 369

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

Habiéndose observado por esta Administración que una gran parte de los Secretarios de Ayuntamientos no cumplen exactamente las disposiciones relativas a la tramitación de declaraciones de alta de Espectáculos públicos, se dan a continuación unas normas que deberán tener en cuenta siempre que se produzca una declaración de aquella índole:

1.ª Las declaraciones las presentarán los interesados en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, en ejemplares duplicados. Los Secretarios procederán a liquidar la correspondiente cuota y recargos, registrándolas en el Libro-registro al efecto y devolviendo a los interesados uno de los ejemplares. El original de la declaración se remitirá *inmediatamente* a la Administración de Rentas Públicas, para comprobación y notificación al interesado de la cuantía y plazo de ingreso.

2.ª La remisión del original se hará sin relación y, por lo tanto, sin esperar a acompañarlas con las demás declaraciones de alta o baja en la Contribución Industrial.

3.ª Cuando algún contribuyente desee anticipar el importe de la contribución correspondiente, a fin de obtener los derechos de bonificación que le concede la Ley, lo hará mediante instancia, debidamente reintegrada, que en este caso puede suplir a la correspondiente declaración de alta, siempre que en dicha instancia o solicitud se hagan constar debidamente *todos* los datos que habrían de constar en la declaración, es decir: nombre y apellidos del interesado; domicilio; Ayuntamiento a que pertenece; número de funciones que desee anticipar; precio de entrada en cada una de las funciones, si fueran de distintos precios; fecha en que comienzan las funciones; etc., etc. Asimismo, esta solicitud se presentará por duplicado y seguirá la misma tramitación que las declaraciones simples.

4.ª Una vez comprobadas y rectificadas, en su caso, las declaraciones recibidas en esta Administración, se procederá a su notificación a los interesados, a fin de que éstos verifiquen el ingreso en el plazo que se les señale, que no será nunca superior acinco días, según lo dispuesto en las Reales Ordenes de 7 de Agosto y 1.º de Octubre de 1926, refundidas en la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 5 de Octubre del mismo año. El ingreso podrá verificarse por cualquiera de los dos métodos que señala la mencionada Circular. Caso de no verificarse el ingreso en el plazo señalado, se procederá a la realización del importe por la vía de apremio.

Palencia 8 de Febrero de 1943.—
El Administrador de Rentas Públicas, *J. Domercq*. 453

Libro de ventas

La Ley de 19 de Enero de 1943 (B. O. del 27), renueva la obligación de llevar el Libro de Ventas y Operaciones creado por el R. D. de 1 de Enero de 1926, si bien exceptúa de la imposición sobre el Volumen de Ventas.

La obligación de llevar el mencionado Libro, es para todos los contribuyentes por Industrial, exceptuándose los comprendidos en la Base 6.ª de las Ordenadoras de la Contribución Industrial y asimismo los que gozan de excepción por estar comprendidos en las Reales Ordenes de 16-12-1930 y 27-2-1931, que son actualmente los siguientes:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetas a la contribución de Utilidades de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos y sobre transportes por vía terrestre o fluvial y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.

5.º Los que ejercen comercio o industria en Municipios concerta-

dos para el pago de la Contribución Industrial, con excepción de los incluidos en la Tarifa tercera.

| Tarifa | Sección | Grupo | EPÍGRAFES |
|--------|---------|-------|--|
| 1 | 1 | 1 | 4-5-6-7-11-12-13-14-116-18-20-21-22-23-25-27-28-29-30-32-34-35 al 39. |
| 1 | 1 | 2 | 43 al 47 - 52-53-54-55-57-58-60-62 al 66 y 68 al 70-73 al 76. |
| 1 | 1 | 3 | 79-81-82-86 al 88. |
| 1 | 1 | 4 | 90-91 y 94 al 98. |
| 1 | 1 | 5 | 102-104-109 y 110. |
| 1 | 1 | 6 | 116-120 al 128-131 y 132. |
| 1 | 1 | 7 | 134-135. |
| 1 | 1 | 8 | 139-140-142-143-145 y 147. |
| 1 | 1 | 9 | 151. |
| 1 | 1 | 10 | 153-155 - 156 - 157 - 158-160-161-163 y 164. |
| 1 | 1 | 11 | 165 al 169. |
| 1 | 1 | 12 | 170 al 174-176 al 179-184 al 187. |
| 1 | 2 | 2 | 200-202-203-206 al 209. |
| 1 | 2 | 3 | 221. |
| 1 | 3 | 1 | Todos exceptuados, menos el Ep. 262, que está obligado. |
| 1 | 4 | | Todos aquellos cuyas cuotas no lleguen a 500 pesetas, excepto los tratantes del Ep. 269, que están obligados, cualquiera que sea la cuota. |
| 2 | 1 | 1 | 318 al 320. |
| 2 | 1 | 2 | 321 al 323. |
| 2 | 2 | 1 | 326. |
| 2 | 2 | 2 | Todos. |
| 2 | 3 | 1 | Todos, menos el 338, que está obligado. |
| 2 | 4 | 1-2-3 | Todos. |
| 2 | 4 | 4 | Todos, excepto el 383, que está obligado. |
| 3 | | | Cuando la cuota no exceda de 500 pesetas. |
| 4 | | | Todos, siempre que no se trate de talleres en los que el número de operarios, incluido el dueño, exceda de 10 (diez). |

El Libro de Ventas ha de estar encuadernado, foliado y encabezado con una diligencia que extenderá la Oficina en que lo presente el interesado para ser sellado, es decir, la Administración de Rentas Públicas si el Comercio o Industria se ejercieran en la Capital de la provincia o pueblo de su propio partido judicial, o en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, en los demás casos.

Dicha diligencia será gratuita y en ella se harán constar los datos contenidos en la Base 8 y 9 del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, debiendo reintegrarse el Libro conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la vigente Ley del Timbre.

En el Libro de Ventas se anotarán día por día, cada objeto vendido, y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. El Libro habrá de llevarse con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, tachaduras ni señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquier otra manera; cuando se cometan errores u omisiones, serán salvados inmediatamente que sean advertidas; explicando con claridad en qué consistían y extendiendo correctamente el concepto.

Cuando se trate de operaciones de cuantía inferior a 25 pesetas, que se efectúen al contado, podrán to-

talizarse al final del día en una o varias partidas, ninguna superior a 100 pesetas, indicando en la columna destinada al origen de los ingresos, con la posible claridad y detalle, la procedencia de aquéllos, procurando reunir en cada partida los similares.

El modelo oficial, es el reseñado en la R. O. de 19 Mayo de 1926 y tiene el carácter de un mínimum de requisitos exigidos, a base de los cuales los industriales están facultados para introducir cuantas modificaciones juzguen por convenientes adaptándolo a la índole y características esenciales de su negocio, para lo que podrán establecer el rayado y especificación de conceptos que estimen oportunos, así como llevar más de un Libro si sus operaciones lo aconsejaran. Esta libertad en la elección de forma del Libro, está condicionada a que en el modelo se relejen, como mínimo indispensable y con la claridad, detalle y precisión el modelo oficial, ofrece los datos que en el mismo habrían de hacerse constar, incluso en la diligencia de encabezamiento de Libro.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el Libro, los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su Contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones especiales un modelo determinado siempre que los primeros lleven su Contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines para los cuales se renueva la obligación de llevar el Libro de Ventas; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos, los datos que en el Libro de Ventas habrían de constar.

La sustitución del Libro especial, por la Contabilidad exigida por el Código de Comercio, implica ipso facto, el asentimiento del contribuyente al examen de dicha Contabilidad.

Palencia 8 de Febrero de 1943. —El Administrador de Rentas Públicas, *J. Domercq.* 346

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

Para que los Planes anuales de aprovechamientos puedan estar ultimados antes de primero de Mayo próximo, se recuerda a los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales de los pueblos, dueños de montes catalogados como de utilidad pública, la obligación que tienen de remitir a esta Jefatura, antes del día 20 de Marzo del año en curso, un estado con los aprovechamientos de todas clases que deseen realizar en sus respectivos predios durante el año forestal de 1943 a 1944.

Transcurrido el plazo señalado sin la remisión del estado de petición de disfrutes, serán desatendidas cuantas indicaciones formulen los pueblos para la confección del plan anual correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 8 de Febrero de 1943. —El Ingeniero Jefe, *Carlos de la Fuente.* 361

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 55

CIRCULAR

La Junta de Clasificación y Revisión, en sesión de este día, acordó hacer saber a todos los Ayuntamientos de la provincia, en evitación de consultas improcedentes, que los mozos del reemplazo 1942, que fueron alistados en el año de 1941 y que fueron clasificados de separados temporalmente del contingente (inútiles temporales), soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, así como a cuantos les fué concedida prórroga de incorporación a filas de primera clase, deberán revisar su clasificación y expedientes en el año actual, **(segundo al de su alistamiento)**, según previenen los artículos 133, 137, 174 y 308, en la forma que los mismos señalan y fecha que determina el artículo 145, todos ellos del vigente Reglamento de Reclutamiento.

También revisarán su clasificación en la misma fecha y forma, aquellos individuos, procedentes de zona roja de los reemplazos 1936 y 1937 que, destinados a Cuerpo activo en el año 1940, fueron baja en ellos en el año 1942, así como los de los reemplazos 1938, 1939 y 1940 que destinados en 1941 hayan sido baja en los Cuerpos en el citado año de 1942 y los pertenecientes al reemplazo 1941, que destinados en 1942 hayan también sido baja en los Cuerpos en el repetido año. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos y 140 del mismo texto legal.

Lo que comunico a VV. para conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. muchos años. Palencia 6 de Febrero de 1943. —El Capitán Secretario, *Miguel Delgado Arconada.* 360

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos Nacionales de esta provincia.

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero «Unión Española de Explosivos», S. A., la concesión de un aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo, derivados del río Carrión, en término de Guardo (Palencia), con destino a usos industriales y riegos.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto, son:

Antecedentes.— En el proyecto presentado por «Unión Española de Explosivos», se detallan dos soluciones, consiste la primera en tomar las aguas de una acequia que discurre por la margen izquierda del río, procedente del desagüe de la Central Hidroeléctrica que la Sociedad Minera San Luis posee en Guardo y cuyo desagüe se halla situado unos metros aguas arriba del puente sobre el río Carrión, en la carretera de Guardo a la Estación de La Robla. La segunda solución consiste en la preparación de un pozo, instalado en la margen derecha del río Carrión, al cual afluirán las aguas del río atravesando las capas permeables del terreno y sirviendo estas capas de filtro para obtener estas aguas con un mayor grado de pureza que las to-

madadas directamente de la acequia; la primera de estas soluciones queda desechada en la instancia de presentación de proyecto, ya que se ha podido demostrar con el pozo ya construido, que éste puede suministrar el agua que se solicita, concretándonos en esta nota-anuncio a describir las obras que se proyectan para la segunda solución.

Pozo de captación.— Consiste en bajar un pozo en la margen derecha del río Carrión, de forma que las aguas queden filtradas a su paso a través de las capas de terreno existentes entre el río y el pozo; las dimensiones de éste serán de 2 metros de diámetro interior y su ejecución tendrá lugar mediante el método «Indio», es decir, construyendo anillos a medida que se vaya efectuando su excavación, dándole una profundidad de 3'50 metros.

Casa de máquinas y aparatos elevadores.— La casa de máquinas es una edificación corriente y cuyas dimensiones interiores en planta son de 4'50 x 2'50 metros, una altura libre de 3 metros a las armaduras del tejado, las cuales son de madera y su cubierta de teja plana; esta casa de máquinas se proyecta sobre el pozo anteriormente descrito, en el interior de esta casa se instalarán dos grupos moto-bombas, disponiéndose asimismo el cuadro eléctrico de los aparatos correspondientes de maniobra y medida. Las características de estos grupos son: Caudal, 1.500 litros por minuto. Altura total manométrica, 36 metros. Velocidad, 1.450 r. p. m. Potencia del motor, 25 H. P. Diámetro de la tubería de impulsión y aspiración, 150 m/m.

Tubería de conducción y depósito de 150 m³ de capacidad en la explanación de la fábrica.— De cada grupo moto-bomba arranca una tubería de acero estirado de 150 m/m de diámetro, y a la salida de la casa de máquinas, mediante los codos correspondientes, se unen a una sola tubería, que es la de conducción propiamente dicha y cuyo diámetro interior es de 150 m/m, y su longitud total hasta el depósito es de 213 metros, y va colocada en una zanja de profundidad tal que por encima del tubo queda una altura mínima de 70 centímetros.

El depósito es de planta cuadrada de 7 metros de lado, con una altura de lámina de agua de 3 metros, teniendo por tanto una capacidad aproximada de 150 metros cúbicos; las dimensiones de los muros de recinto son de 50 centímetros en la coronación y 1'75 metros en su base a nivel de la solera, siendo su paramento interior vertical y en talud su parte interior; la fábrica empleada en éstos, así como en la solera y cimientos, es el hormigón en masa.

Casa de máquinas instalada en la explanada de la fábrica y depósito superior. El objeto de esta casa de máquinas, es tomar el agua del depósito anteriormente descrito y elevarlo a otro de 300 m³ de capacidad, situado en la ladera con una diferencia de nivel de 18 metros, con lo que se persigue tener la presión suficiente para los distintos servicios a que se destina, excusando el describir el edificio ya que puede decirse que es igual al anteriormente descrito.

La tubería de aspiración toma las aguas del depósito anterior, siendo

el diámetro de 150 mm. y va provista de su correspondiente válvula de pie.

Los grupos moto-bombas, son dos, capaces de elevar 20 litros de agua por segundo al depósito superior, teniendo la potencia de los motores a instalar 15 H. P.; al igual que en el caso anterior pueden funcionar los dos grupos simultáneamente o bien cada uno de ellos, con entera independencia. La tubería de conducción es de acero estirado de 150 mm. de diámetro, con una longitud total de 258 metros.

El depósito superior se halla situado en la ladera del monte y excusamos describirlo, ya que es igual en sus elementos al anterior especificado, con la sola diferencia de que sus dimensiones en planta son de 10 por 10 metros, con una altura de lámina de agua de 3 metros, teniendo por tanto una capacidad de 300 metros cúbicos.

Se hace notar que este depósito puede ser alimentado por aguas procedentes de un barranco situado en sus inmediaciones, por medio de un pequeño canal de derivación. Se prevee esta modalidad de alimentación, ya que durante varios meses de invierno podrá utilizarse prescindiendo de los grupos moto-bombas durante este tiempo.

Tubería de conducción a la fábrica.— Es igual a la anteriormente descrita en cuanto a diámetro y material de que se compone y va enterrada en la misma zanja de la conducción al depósito, su longitud hasta la red general de distribución de la fábrica, es de 250 metros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro 5, Valladolid), durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 31 de Diciembre de 1942. —El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel M.ª Llamas.*

Confederación Hidrográfica del Duero

JEFATURA DE AGUAS

Comunidad de regantes de la Vega de Saldaña y Carrión

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la Vega de Saldaña y Carrión, en la Junta general celebrada el día 27 de los corrientes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º de la Real Orden de 25 de Junio de 1884, se pone en conocimiento de todos los interesados, que las mencionadas Ordenanzas y Reglamentos estarán de manifiesto, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, en las Secretarías de los Ayuntamientos de Saldaña, Villamoronta y Carrión de los Condes, pudiendo ser examinados por quienes lo deseen, durante las

horas de oficina y formular por escrito ante dichos Ayuntamientos o ante esta Jefatura de Aguas las reclamaciones que estimen oportunas. Valladolid 29 Diciembre de 1942. —El Presidente de la Comisión, *Cipriano Alvarez Ruiz*. 4579

DIRECCIÓN

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de San Llorente de la Vega, con motivo de la construcción del Canal del Pisuega, trozo 3.º, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta. Las reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de San Llorente de la Vega, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 9 de Enero de 1943. —El Ingeniero Director, *Mariano Corral*. 67

RELACIÓN QUE SE CITA

1. José María del Hoyo Gutiérrez, San Llorente de la Vega.
2. Gregorio Miguel González, ídem.
3. Segundo Rodríguez Torres, ídem.
4. Vicente Gutiérrez del Olmo, Melgar.
5. Hermógenes Varona González, San Llorente de la Vega.
6. Marcelino Fernández González, ídem.
7. Maximino Ruiz Vecilla, ídem.
8. Hdros. de Julio Gutiérrez del Olmo, Melgar.
9. Vicente Gutiérrez del Olmo, ídem.
10. Hdros. de Julio Gutiérrez del Olmo, ídem.
11. Vicente Gutiérrez del Olmo, ídem.
12. Cayo González Torres, San Llorente de la Vega.
13. Casiano Miguel Torres, ídem.
14. Justo Ramos Redondo, ídem.
15. Segundo Rodríguez Torres, ídem.
16. Hdros. de Julio Gutiérrez del Olmo, ídem.
17. Zacarías Bilbao Torres, ídem.
18. José María del Hoyo G. del Olmo, ídem.
19. Felisa de Celis Andrés, ídem.
20. Marceliano Fernández González, ídem.
21. Angel de Celis Ruipérez, ídem.
22. Francisco González Hernández, Melgar.
23. Segundo Rodríguez Torres, San Llorente.
24. Segundo Rodríguez Torres, ídem.
25. Cayo González Torres, ídem.
26. Máximo Miguel Bilbao, ídem.
27. Marceliano Fernández, ídem.
28. Marceliano Fernández, ídem.
29. Justo Ramos Redondo, ídem.
30. Pedro Ramos Redondo, Herrera de Valdecañas.

Administración de Justicia

Palencia

Requisitoria

Agudo Fernández, Simona, de 35 años de edad, casada, su sexo, hija de Francisco y Eugenia, natural de Solarinos, y vecina que fué de Palencia, Allende el Río, 11, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del plazo de quince días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, a responder de los cargos que contra la misma resultan y constituirse en Prisión en la de este Partido, acordado por auto de dicha Audiencia en sumario n.º 9, de 1941, seguido en el Juzgado de esta Ciudad por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo sin causa legal que lo justifique, la parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Palencia a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. —E. Hierro. — El Secretario, *Hipólito Codesido*. 339

Valladolid

Requisitoria

Cuello Romero, Herminia, de 17 años de edad, soltera, hija de Francisco y Teresa, natural de Palencia, vecina de Dueñas, y hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser reducida a prisión, decretada por la Sala de la Ilma. Audiencia de esta Ciudad, por auto fecha dos de los actuales en causa que se la sigue con el número 7 del año 1942 por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y reducción a Prisión de dicha procesada en la Cárcel de esta Ciudad a disposición de este Juzgado.

Valladolid 28 de Enero de 1943. —El Secretario judicial, P. H., *Fernando Montes*. 320

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Padrón de habitantes

Villajimena. 325

Designación de Vocales natos

Villamuriel de Cerrato

Parte real

D. Julio Inclán Baquero.
 › Jacoba García Rey.
 › Celestino Fernández Baquero.
 › Moisés Gómez Martínez.

Parte personal

D. Onésimo Rey Sevilla.
 › Rufo Fernández Meneses.
 › Amando Martínez Miguel. 248

Villaumbrales

Parte real

D. Gaudencio Martínez Rodríguez.
 › Eloy Moro Benito.
 › José María Tejerina Crespo.
 › Isaac Emperador Benedit.
 › Epifanio Serrano Benito.

Parte personal

D. Lorenzo Laso Urrutia.
 › Heliodoro Martín Benito.
 › Angel Jato Hinojal. 268

Osornillo

Parte real

D. Epifanio Cebrián Redondo.
 › Esteban Puebla Carretón.
 › Santiago Mateos Domínguez.
 › Mariano Cebrián Estébanez.

Parte personal

D. Miguel Ramos Ruiz.
 › Fidencio Tejido Redondo.
 › Julián de la Sierra Fernández. 267

Villasarracino

Parte real

D. Emiliano Liqueste Calvo.
 › Manuel Pérez Cuadrado.
 › Eutimio Cuadrado Cuadrado.
 D.ª Felipa Calvo Arconada.

Parte personal

D. Teófilo del Río Cuadrado.
 › Amadeo Cuadrado Sánchez.
 › Jenaro Liqueste Pérez. 265

Villatoquite

Parte real

D. Amado Domínguez Muñoz.
 › Francisco Rodríguez Santiago.
 › Crispiniano Rodríguez Pérez.
 › Eladio Ciancas Gallomayorga.

Parte personal

D. Juan Díez de la Cuesta.
 › Emilio Vicente Martínez.
 › Gregorio Barcenilla Piña.
 › Cesáreo Bajo Estébanez. 264

Lantadilla

Parte real

D. Mariano Lantada Escudero.
 › Tomás Carranza Villaizán.
 › José Marquina Prieto.
 › Luciano Ruiz García.

Parte personal

D. Melchor Puebla Carretón.
 › Félix Villaizán Rodríguez.
 › Ignacio Fernández Gúezmez. 288

Villanueva de Henares

Parte real

D. Eloy García de Cossío.
 › Nicolás Cós Bravo.
 › Manuel Junco Rodríguez.
 › José Rodríguez Ruiz.

Parte personal

D. Francisco García Fernández.
 › Melquiades Hoyos Seco.
 › Jesús Copete Rodríguez.

Parroquia de Canduela

D. Emeterio Ruiz Estébanez.
 › Pedro López García.

Parroquia de Quintanas

D. Pedro Rodríguez García.
 › Manuel Fdez. Fernández. 266

Santoyo

Parte Real

D. Agustín Pérez.
 › Victoriano Andrés.
 › Santiago García.
 › Cesidio Villalba.

Parte personal

D. Mario Castro.
 › Julián Bustillo.
 › Rufino Andrés.
 › Isaac Gallardo.

Parroquia de Santiago del Val

D. Manuel Sánchez.
 › Rafael Pérez. 281

Tabanera de Cerrato

Parte real

D.ª Gorgonia Merino Merino.
 D. Serapio Gento Castrillejo.
 D.ª Leonor Saavedra y Collado.
 D. Francisco Pobes Lázaro.

Parte personal

D. Constantino Juez Cerezo.
 › Jaime Fraile Merino.
 D.ª Fredesvinda Fraile Merino.
 D. Claudio Fraile Merino. 289

Nestar

Parte real

D. Pablo Gutiérrez Aparicio.
 › Miguel García Iglesias.
 › Pedro Antonio Polanco.
 › Teodoro Campo Fontaneda.

Parte personal

D. Pablo Torices García.
 › Elías Estébanez Iglesias.

Parroquia de Cabria

D. León Santos García.
 › Cástor Ramírez García.

Parroquia de Cordovilla

D. Emeterio Gutiérrez de Cós.
 › Tomás Moreno Valle.

Parroquia de Menaza

D. Gregorio Gutiérrez Abad.
 › Ricardo Gutiérrez Revilla.

Parroquia de Villavega

D. Meterio de Hoyos Calderón.
 › Bernardo de Cós Rodríguez.
 › Jesús Sardina Merino. 290

Soto de Cerrato

Parte real

D. Ciriaco Martín García.
 › Adolfo García Sánchez.
 › Carlos Solano Pereda Vivanco.
 › Emilio Pastor Sánchez.

Parte personal

D. Paulino Sánchez Ayuso.
 › Germán Sánchez Ortega.
 › Eusterio Díez Sánchez.
 › Segundo Rodríguez Chavez.
 › Toribio Paredes Pastor. 333

Villota del Duque

Parte real

D. Niceto González Fuentes.
 › Florencio Merino Fernández.
 › Juan Poza Maldonado.
 › Felipe Merino.

Parte personal

D. Jesús Ayuela Díez.
 › Bartolomé de la Fuente.
 › Estanislao Lozano. 332

Villaeles de Valdavia

Parte real

D. Mariano Herrero.
 › Juan Rodríguez.
 › Herminio Franco.
 › Paulino Santos.

Parte personal

D. Mariano Barrera.
 › Cayo Herrero.
 › Ladislao López. 328

Bahillo

Parte real

D. Elías Lozano Calle.
 › Fidel Juárez Campo.
 › Teófilo Pascual Guerra.
 › Emiliano Herrero Medina.

Parte personal

D. Miguel Rodríguez Garrido.
 › Jesús Arnillas Merino.
 › Cándido Izquierdo Calle. 327

Villabasta

Parte real

D. Vicente Valles.
 › Tomás Rodríguez.
 › Herminio Franco.
 › Heliodoro Merino.

Parte personal

D. Epifanio Pérez.
 › Emiliano Puebla. 324